Popayán, Mayo de 2.017.

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN. Of. Reparto.
E.S.D

DEICY VELASCO VALENCIA, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.335.210 de Bolívar, mediante este escrito promuevo Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra El PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION Nit 830.053.630-9 Y LA FIDUAGRARIA .S.A NIT 800159 998 – 0, para que previos los trámites de rigor se hagan las siguientes o semejantes Declaraciones y Condenas; **PRIMERO:** Declarar la Nulidad del oficio No 20162146696 de 5 diciembre de 2.016 mediante el cual EL INCODER EN LIQUIDACIÓN da por terminada la vinculación Laboral del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ. La Nulidad del artículo 2 del Decreto No 1193 del 21 de Julio de 2.016 mediante el cual se suprimen unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – en Liquidación. La Nulidad del oficio No 20162138009 de 18 de agosto de 2.016 mediante el cual se comunica la supresión del empleo del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ. La Nulidad del oficio No 000150 de 19 de enero de 2.017 mediante el cual el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES da respuesta al oficio No 2.016117611 que solicita no se diera por terminada la vinculación laboral. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho se condene al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIA S.A al reconocimiento y pago de la indemnización especial equivalente a seis (6) meses de salarios, como lo establece el artículo 116 del CPT. **TERCERO:** De igual manera se condene al pago de las Cesantías causadas a favor del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ en el año 2.016 con sus respectivos intereses de mora causados desde el 14 de febrero de 2.017 hasta la fecha en que efectivamente sean cancelados. **CUARTO:** Que en caso de no efectuarse la REINCORPORACION del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ la demandada proceda a efectuar el pago de la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909, al ostentar mi mandante la calidad de empleado en carrera. **QUINTO:** Que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A. desde la fecha de ejecutoria del fallo. **SEXTO:** Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo. **SEPTIMO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

a. Parte Demandante.

La parte convocante la conforma el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.335.210 de Bolívar, representado judicialmente por la abogada DEICY VELASCO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No 34.324.553 de Popayán, Portadora de la Tarjeta Profesional No 183.570 del Consejo Superior de la Judicatura.

b. Parte Demandada.

La parte convocada la conforma El PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION Nit 830.053.630-9 Y LA FIDUAGRARIA .S.A NIT 800159 998 - 0

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ, ostenta la calidad de empleado en Carrera Administrativa, inicialmente estuvo vinculado en el INCORA Regional Nariño desde el 30 de mayo de 1.996 hasta el 31 de Agosto de 2.003 desempeñando los siguientes cargos:

- Desde el 30 de mayo de 1.996 Técnico Operativo10-Técnico de Baldíos y Parcelaciones, hasta el 19 de noviembre de 1.997.
- Desde el 20 de noviembre de 1.997, Técnico Administrativo 12- Técnico Digitador, hasta el 28 de enero de 2.001.
- Desde el 29 de enero de 2.001, Técnico Administrativo 12- Técnico de Apoyo, hasta la fecha de supresión del cargo mediante Decreto 2160 del 28 de Julio de 2.003.

SEGUNDO: Mediante Resolución No 0631 de 19 de septiembre de 2.003 el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ fue INCORPORADO en el cargo de TECNICO OPERATIVO Código 4080 Grado 15 de la Planta Global del INCODER en la Oficina de Enlace Territorial # 4 GRUPO TECNICO TERRITORIAL con sede en Popayán.

TERCERO: El señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ toma posesión de su cargo mediante Acta No 008 de 25 de Septiembre de 2.003.

CUARTO: Mediante Resolución No 3706 del 27 de diciembre de 2.007 mi mandante nuevamente fue INCORPORADO en la Planta Global del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER para desempeñar el cargo de TECNICO OPERATIVO Código 3132 Grado 15.

QUINTO: Mi mandante fungía como Vicepresidente de la SUBDIRECTIVA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL OET No 4 de SINTRAINCODER Depositada en el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No 545 del 31 de agosto de 2.005.

SEXTO: Mediante Oficio No 2.0162138009 de 18 de agosto de 2.016 El INCODER en Liquidación comunica a mi mandante la supresión de su empleo en Carrera Administrativa indicándosele que mediante Decreto No 1193 del 21 de Julio de 2.016 se suprimen unos empleos de la planta de personal del INCODER por lo cual se dispuso la supresión del empleo TECNICO OPERATIVO 3132 grado 15.

SEPTIMO: De igual forma en dicho oficio se le comunica que se hizo el análisis de las plantas de personal de las agencias ANT y ADR en las cuales no se encontró empleo igual o equivalente vacante para su incorporación razón por la cual se procederá a su retiro una vez se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 2 del decreto 1193 de 2.016.

OCTAVO: Mediante Oficio No 20162146696 de 5 diciembre de 2.016 el INCODER EN LIQUIDACION comunica la supresión efectiva del empleo del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1894 de 2.016, que señala "*En defensa de la garantía constituida por el fuero sindical, los siguientes empleos se mantendrán temporalmente en la planta de personal del INCODER en Liquidación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical, o hasta el vencimiento del término de éste fuero contemplado en la ley o en los estatutos, o hasta la terminación del proceso de liquidación, fecha a partir de la cual se entenderá suprimido el empleo"* le comunico que su vinculación laboral irá hasta el 6 de diciembre, fecha en la cual se cierra el proceso de liquidación del INCODER. De igual manera se le indica que en desarrollo de lo estipulado en el artículo 29 del Decreto Ley 760 de 2.005 le asiste el derecho de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2 del Artículo 44 de la Ley 909 de 2.004, o por ser reincorporado en un empleo de carrera igual o equivalente al suprimido en otras entidades de la Rama Ejecutiva. Mi mandante comunica que opta por la REINCORPORACIÒN.

NOVENO: El artículo 2 del Decreto 1894 de 2.016 al que se hace referencia en el oficio mediante el cual se dio por terminado la vinculación laboral de mi mandante, es un acto administrativo mediante el cual se efectuó nombramiento ordinario a la señora RITA CECILIA COTES COTES en la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual dicha normatividad no tiene ninguna relación con la supresión del cargo de mi mandante, por ello existe una FALSA MOTIVACION MATERIAL, POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMA QUE LE SIRVIO DE FUNDAMENTO AL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE PUSO FIN A LA VINCULACION DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO MARTINEZ.

DECIMO: El Incoder en Liquidación al dar por terminada la vinculación laboral del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ no cumplió con la condición suspensiva a la que se encontraba sujeta, cual era que hasta tanto el Juez laboral no determinara que existía una justa causa para desvincular a un trabajador aforado no se levantara el fuero sindical, por ello, EL INCODER EN LIQUIDACION al expedir un acto administrativo de terminación de la vinculación laboral de mi mandante vulnera lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2365 de 2.015 Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones artículo que a su tenor reza: *"(…) Artículo 21°. Fuero Sindical. Para efectos de la desvinculación del personal que*

goza de la garantía del fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los Jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para retirar a un servidor amparado con fuero sindical, dentro de términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela.", por ello *EXISTE UNA VIOLACION DE LA NORMA EN QUE DEBIA FUNDARSE LA DESVINCULACION DE MI MANDANTE Y POR LO TANTO UNA VULNERACION A UNA NORMA SUPERIOR violando el debido proceso.*

DECIMOPRIMERO: Mediante Derecho de Petición, el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ a través de apoderado judicial solicita a La fiduagraria s.a continuar su vinculación, toda vez que no se ha levantado el fuero sindical y además ostentaba la calidad de empleado en carrera administrativa.

DECIMOSEGUNDO: Mediante Oficio No 000150 de 19 de enero de 2.017 EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION da respuesta a lo solicitado e indica que; "reiteramos lo dispuesto en el Articulo 19 del Decreto 2365 de 2.015 que establece: *(…) En todo caso, al vencimiento del término de la liquidación del Incoder-, en Liquidación, todos los empleos quedarán automáticamente suprimidos y se terminaran las relaciones laborales, de acuerdo con el régimen laboral aplicable"* por dicha consideración se despacha desfavorablemente la petición elevada.

DECIMOTERCERO: Mediante Auto Interlocutorio No 857 de Veinticuatro (24) de Octubre de 2.016 El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán admite Demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y en enero de 2.017 se procede a contestar la demanda y hasta la presentación de esta conciliaciòn no se ha efectuado pronunciamiento acerca de la autorización del levantamiento del Fuero Sindical. Es decir se desvincula a mi mandante sin que se hubiera dado cumplimiento a la Condición suspensiva a la que se encontraba sujeta el INCODER EN LIQUIDACION.

DECIMOCUARTO: Por Resolución No 01572 de 06 de diciembre de 2.016 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en Liquidación ordenó el reconocimiento y pago de la Liquidación de Prestaciones Sociales de mi mandante, pero en ella no se tuvo en consideración el pago de las cesantías de la que es beneficiario mi mandante.

DECIMOQUINTO: Habiendo llegado el 14 de febrero de 2.017, el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ se acerca al Fondo Nacional Del Ahorro con el fin de cerciorarse si su antiguo empleador había consignado lo referente a las cesantías causadas en el año 2.016, pero se constata que dicha consignación no se ha realizado, por lo tanto EL INCODER EN LIQUIDACION se encuentra en mora de efectuar dicho pago.

DECIMOSEXTO: El señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ recibía una asignación Básica de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.825.843)

DECIMOSEPTIMO: Mi mandante a la Terminación del INCODER y al ostentar la Calidad de Empleado en Carrera Administrativa, optó por LA REINCORPORACIÒN y a la fecha La Comisión Nacional Del Servicio Civil no ha dado trámite a dicho proceso, toda vez que ha solicitado AL PAR INCODER información sobre el Aparte del Manual de Funciones y Requisitos del empleo denominado Técnico Administrativo Código 4065, Grado 12 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, referentes a los requisitos de

estudio y experiencia exigidos para el desempeño, y Apartes del Manual de Funciones y Requisitos del Empleo en que se incorporó en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural denominado Técnico Operativo, Código 4080 Grado 15, información que a la fecha no ha sido aportada por parte del PAR INCODER EN LIQUIDACION, por lo tanto el trámite de REINCORPORACIÒN de mi mandante se encuentra suspendido.

DECIMOCTAVO: Dentro de las tareas entregadas al Liquidador del Incoder al Patrimonio Autónomo, se encuentran las relacionadas con la custodia temporal del archivo de las historias laborales de los exfuncionarios del Instituto y el suministro de información contenidas en ellos, es por esto que El Liquidador debe hacer entrega de la documentación referente a la hoja de vida de mi mandante uy no lo ha hecho, torpedeando el proceso de Reincorporación del señor Martínez.

DECIMONOVENO: Mediante constancia de 16 de mayo de 2.017 la procuradora 183 I Judicial da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

III. CONCEPTO DE VIOLACION

El oficio No 20162146696 de 5 de diciembre de 2.016 mediante el cual EL INCODER EN LIQUIDACIÓN da por terminada la vinculación Laboral del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ está viciado de Nulidad toda vez que fue expedido con FALSA MOTIVACION MATERIAL POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMA QUE LE SIRVE DE FUNDAMENTO ya que el artículo 2 del Decreto 1894 de 2.016 hace referencia a un nombramiento ordinario realizado a la señora RITA CECILIA COTES COTES en la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual dicha normatividad no tiene ninguna relación con la terminación de la relación laboral de mi mandante, SIENDO INAPLICABLE AL CASO EN CONCRETO. De igual manera el mencionado Oficio también está viciado de nulidad por falsa motivación ya que el Incoder en Liquidación al dar por terminada la vinculación laboral del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ no cumplió con la CONDICION SUSPENSIVA a la que se encontraba sujeta, cual era que hasta tanto el Juez laboral no determinara que existía una justa causa para levantar el fuero sindical que cobijaba al señor MARTINEZ este no podía ser desvinculado, infringiendo así, lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2365 de 2.015 Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones artículo que a su tenor reza: *"(…) Artículo 21°. Fuero Sindical.* Para ***efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los Jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para retirar a un servidor amparado con fuero sindical, dentro de términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente****, con excepción de la acción de tutela."*

El oficio No 20162146696 de 5 diciembre de 2.016 está fundado en una falsa Motivación ya que la Terminación de la vinculación laboral de mi mandante se encontraba CONDICIONADA al levantamiento del fuero sindical con base en la demanda la cual fue presentada pero hasta la fecha no se ha tramitado, por lo cual se expidió un acto administrativo sin respetar dicha condición.

El INCODER en Liquidación al momento de desvincular a mi mandante no tuvo en cuenta que el Juez laboral era quien determinaba si se había configurado una justa causa para despedir a un trabajador aforado, por ello el oficio No 20162146696 de 5 diciembre de 2.016 también se encuentra viciado de nulidad por violar lo establecido en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece;

A. El artículo 410 del CST a su tenor reza: *"(…) El artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo: "Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero:*

- *a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y*
- *b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato."*

Al no existir pronunciamiento por parte de la autoridad competente sobre si existía una justa causa para levantar el fuero sindical que cobijaba al señor MARTINEZ, se configura UNA VIOLACION DE LA NORMA EN QUE DEBIA FUNDARSE LA DESVINCULACION DE MI MANDANTE Y POR LO TANTO UNA VULNERACION A UNA NORMA SUPERIOR EN CONSECUENCIA, ESTA CONDUCTA CONFIGURA UN DEFECTO QUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO.

El artículo 2 del Decreto No 1193 del 21 de Julio de 2.016 mediante el cual se suprimen unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – en Liquidación, se encuentra viciado de nulidad ya que viola lo establecido en el artículo 410 del Código Sustantivo del trabajo, pues se ordena la supresión de cargos sin que se hubiera pronunciado la autoridad competente para decidir si existía una justa causa para terminar la vinculación laboral del señor MARTINEZ quien tenía la condición de aforado. Por otra parte contraría lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2365 de 2.015 Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones artículo que a su tenor reza: "(…) *Artículo 21°. Fuero Sindical.* ***Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los Jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para retirar a un servidor amparado con fuero sindical,*** *dentro de términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela."*

El oficio No 20162138009 de 18 de agosto de 2.016 mediante el cual se comunica la supresión del empleo del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación ya que el Incoder en Liquidación al dar por terminada la vinculación laboral del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ no cumplió con la CONDICION SUSPENSIVA a la que se encontraba sujeta, cual era que hasta tanto el Juez laboral no determinara que existía una justa causa para levantar el fuero sindical que cobijaba al señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ este no podía ser desvinculado vulnerando lo establecido en el Articulo 21 del Decreto 2365 de 2.015.

IV. PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al señor Procurador, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIA S.A, con el fin de que se sirva;

PRIMERO: Declarar la Nulidad del oficio No 20162146696 de 5 diciembre de 2.016 mediante el cual EL INCODER EN LIQUIDACIÓN da por terminada la vinculación Laboral del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ. La Nulidad del artículo 2 del Decreto No 1193 del 21 de Julio de 2.016 mediante el cual se suprimen unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – en Liquidación. La Nulidad del oficio No 20162138009 de 18 de agosto de 2.016 mediante el cual se comunica la supresión del empleo del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ. La Nulidad del oficio No 000150 de 19 de enero de 2.017 mediante el cual el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES da respuesta al oficio No 2.016117611 que solicita no se diera por terminada la vinculación laboral.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho se condene al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIA S.A al reconocimiento y pago de la indemnización especial equivalente a seis (6) meses de salarios, como lo establece el artículo 116 del CPT.

TERCERO: De igual manera se condene al pago de las Cesantías causadas a favor del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ en el año 2.016 con sus respectivos intereses de mora causados desde el 14 de febrero de 2.017 hasta la fecha en que efectivamente sean cancelados.

CUARTO: Que en caso de no efectuarse la REINCORPORACION del señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ la demandada proceda a efectuar el pago de la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909, al ostentar mi mandante la calidad de empleado en carrera.

QUINTO: Que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.

SEXTO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

V. PRUEBAS

Solicito se Decreten y tengan como tale las siguientes;

a. Documentales.

- Certificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia de la Resolución No 0631 de 19 de septiembre de 2.003 mediante la cual se hace una incorporación a la Planta de Personal del INCODER.
- Copia del Acta de Posesión No 008 de veinticinco (25) de septiembre de 2.003.
- Copia del oficio No 20073176812 de 28/12/2.007 mediante el cual se Comunica La Incorporación a mi mandante.
- Copia de la Constancia expedida por el INCORA.
- Copia de la Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo.
- Copia de la Certificación expedida por la Coordinación de Gestión de Talento Humano del Incoder.
- Copia del oficio No 2.016213009 de 18/08/2.016 se comunica la supresión del empleo de mi mandante.
- Copia del Decreto No 1193 de 21 de Julio de 2.0016 mediante el cual se suprimen unos empleos de la planta de personal del INCODER.
- Copia del Decreto No 001894 de 23 de noviembre de 2.016.
- Copia del Decreto No 2365 de 7 de Diciembre de 2.015.
- Copia del Oficio No 2.0162146696 de 4/12/2.016 mediante el cual se suprime el empleo del señor MARTINEZ.
- Copia del alcance de la comunicación anterior- Gmail.
- Copia de la Resolución No 01572 de 06 de Diciembre de 2.016.
- Copia del Oficio No 000150 de 19 de enero de 2.017 mediante el cual se da respuesta al Oficio No 2.0161177611.
- Copia del Auto Interlocutorio No 857 de veinticuatro (24) de diciembre de 2.016, mediante el cual se admite la demanda especial de fuero sindical.
- Copia del Mail dirigido al señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia de la respuesta al Mail dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Constancia de 16 de mayo de 2.017 proferida por la Procuradora 183 I Judicial para asuntos administrativos.

b. De Oficio:

De manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva Oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, con el fin de que Certifique la fecha de admisión y en qué estado actual se encuentra la demanda Especial de Fuero Sindical Acción de Reintegro adelantada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en Liquidación Vs CESAR AUGUSTO Martínez Rad: 19001310500220160030800.

VI.CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($13.188.618) determinados de la siguiente manera;

- El valor de $ 10.955.058 por concepto de la indemnización de seis (6) meses de salarios
- El valor de $ 2.233.560 correspondientes a las cesantías que no fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro.

VII. NOTIFICACIONES

Mi mandante puede ser ubicado en La Diagonal 50 Transversal L 18-744 Manzana C Casa 10 La Rioja.

Yo las recibiré en mi oficina de abogada ubicada en la calle 4 no 7- 32 edificio asociación caucana de ingenieros, oficina 203, tel: 3217830125-8380899.

El patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION podrá ser notificado en La Carrera 16 No 39ª – 27 Bogotá- Colombia.

La FIDUAGRARIA S.A en la Calle 16 No6-2 Bogotá- D.C

De usted,

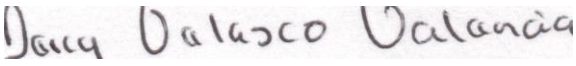

DEICY VELASCO VALENCIA
C.C 34.324.553 DE POPAYÁN
T.P 183.570 DEL C.S DE LA J